



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-458/2025

PARTE RECURRENTE: VERÓNICA
ÁVILA CERA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Toluca en el recurso de apelación **ST-RAP-128/2025**.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG969/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁶, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

¹ En lo subsecuente se podrá referir como "parte recurrente" o "la recurrente".

² En adelante Sala Toluca, Sala Regional Toluca o SRT.

³ Secretario: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboró: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante "CGINE".

⁶ INE/CG968/2025.

SUP-REC-458/2025

correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de México 2024-2025.

2. Primer recurso de apelación y acuerdo de sala (SUP-RAP-1099/2025). Inconforme con la resolución anterior, el doce de agosto, la recurrente, interpuso recurso de apelación.

El veinticuatro de agosto, mediante acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior, reencauzo la demanda a la Sala Regional Toluca, al ser la competente.

3. Acto impugnado (ST-RAP-128/2025). El dieciocho de septiembre, la Sala responsable emitió resolución mediante la cual revocó parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada.

4. Recurso de reconsideración. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la determinación antes precisada.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-458/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración

interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e)** Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

Síntesis de la resolución impugnada.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

En lo que interesa, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca **revocó** la resolución cuestionada, únicamente respecto a la conclusión **04-ME-JPJ-VAC-C8** porque, la entonces apelante reportó dos eventos el día de su celebración, por lo que la sala responsable consideró que le asistió la razón a la apelante en cuanto que no afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a su realización se permitió que la entonces autoridad responsable ejerciera sus atribuciones.

Por lo anterior, la Sala determinó que lo procedente era que el INE emitiera una nueva resolución en la que se deja sin efectos la conclusión.

Respecto al resto de las demás conclusiones, quedaron intocadas las sanciones, porque la recurrente omitió combatir la comisión de las faltas y se limitó a expresar que no se afectaron valores sustanciales con su actualización. No obstante, sus alegaciones no confrontan los razonamientos de la responsable en la determinación de las respectivas sanciones.

Planteamientos de la parte recurrente.

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente formula diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega que contrariamente a lo que decidió la sala responsable, la pretensión sustancial de la recurrente consistía en la revocación de las sanciones impuestas a partir de argumentos de constitucionalidad e inconstitucionalidad, y no a partir de un análisis de legalidad.

Para ello, alega ante esta instancia los siguientes motivos de agravio:

- Indebida omisión de pronunciamiento sobre el agravio de indebida calificación de la falta.

- Indebida imposición de Triple Sanción por un mismo hecho.
- Indebida calificación de faltas como sustantivas y consecuentemente violación al principio de proporcionalidad.
- Indebida falta de proporcionalidad y carácter excesivo y confiscatorio de las multas impuestas.

Decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencial por parte de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Toluca no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, limitándose a verificar si la determinación del INE estaba apegada a derecho en cuanto a la valoración de los registros de operaciones realizadas por la recurrente, así como la determinación de los criterios de sanción, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

En este sentido, como se puede verse, la litis que resolvió la Sala responsable fue meramente de legalidad, sin que realizara algún estudio de sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Por otra parte, la recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, sin embargo, tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de

mera legalidad, relativos, esencialmente a la presunta violación a los principios de exhaustividad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Por otro lado, si bien la parte recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio²¹ de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no denota un problema de constitucionalidad²².

Este órgano jurisdiccional no soslaya que la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en que la Sala Regional presuntamente dejó de analizar la totalidad de sus argumentos, no obstante, ese planteamiento está refiriendo a la valoración del principio de exhaustividad, por el cual constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia,²³ toda vez que la temática sujeta a controversia a la exhaustividad del INE en la revisión de los informes de ingresos y

²¹ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²³ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

gastos y que su proceder se ajuste a la normativa aplicable en materia de fiscalización.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la SRT no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido, lo que no se actualiza en la especie.

Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de las

SUP-REC-458/2025

Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.